



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-5933-SOT-1271

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 AGO 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5933-SOT-1271, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento), ambiental (emisiones sonoras) y ocupación de la vía pública, por la operación de una carpintería en el predio ubicado en Cerrada de Nautla número 5, Interior 10, Colonia El Rodeo, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, se realizaron solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracciones I, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento), ambiental (emisiones sonoras) y ocupación de la vía pública, como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento), ambiental (emisiones sonoras) y ocupación de la vía pública

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 02 de octubre de 2008, al



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5933-SOT-1271

predio investigado le corresponde la zonificación **HC/3/40** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles de altura máxima, 40% mínimo de área libre), donde el **uso de suelo para carpintería, se encuentra permitido.** -----

Al respecto, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio investigado, se constató un inmueble de 3 niveles de altura, con portón de herrería blanco, fachada naranja, ventanas en el segundo y tercer nivel y en su azotea, una estructura metálica con láminas de PVC. Al momento de la diligencia no se observaron trabajos de carpintería ni algún tipo de publicidad ofertando dichos servicios, por lo que no fue posible constatar la emisión de ruido proveniente de dicho inmueble ni la obstrucción a la vía pública. Asimismo, es importante señalar que, a dicho de uno de los vecinos del lugar, en el domicilio de mérito no se realizan actividades relacionadas con los hechos denunciados, sino que dicho inmueble es utilizado como casa-habitación. -----

Ahora bien, a efecto de mejor proveer, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante oficio DGJ/SVR/JUDV/02450/2022 de fecha 06 de junio de 2022, Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informó que en fecha 25 de mayo del presente año se realizaron visitas de verificación administrativa con números de expedientes DGJ/SVR/VV/EM/881/2022 y DGJ/SVR/VV/DUYUS/882/2022, las cuales no fueron ejecutadas por no encontrarse el domicilio. -----

En consecuencia de lo anterior, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Cerrada de Nautla número 5, Interior 10, Colonia El Rodeo, Alcaldía Iztapalapa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, le corresponde la zonificación **HC/3/40** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles de altura máxima, 40% mínimo de área libre), donde el **uso de suelo para carpintería, se encuentra permitido.** -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio investigado, se constató un inmueble de 3 niveles de altura, con portón de herrería blanco, fachada naranja, ventanas en el segundo y tercer nivel y en su azotea, una estructura metálica con láminas de PVC. Al momento de la diligencia no se observaron trabajos de carpintería ni algún tipo de publicidad ofertando dichos servicios, por lo que no fue posible constatar la emisión de ruido proveniente de dicho inmueble ni la obstrucción a la vía pública. -----
3. Mediante oficio DGJ/SVR/JUDV/02450/2022 de fecha 06 de junio de 2022, la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informó que en fecha 25 de mayo del presente año se



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-5933-SOT-1271

realizaron visitas de verificación administrativa con números de expedientes DGJ/SVR/VV/EM/881/2022 y DGJ/SVR/VV/DUYUS/882/2022, las cuales no fueron ejecutadas por no encontrarse el domicilio. -----

4. De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se da cuenta de que en el inmueble de mérito, no se constataron actividades de taller de carpintería y en consecuencia no se percibió la emisión de ruido proveniente del mismo ni la obstrucción a la vía pública, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado esta cuando exista una imposibilidad material de continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----